República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-49597095-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Mayo de 2026

Referencia: -SENTENCIA- EX-2026-37581558- -APN-SGASAD#TFN: "OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en el expediente **EX-2026-37581558- -APN-SGASAD#TFN: "OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.) c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que mediante IF-2026-37581498-APN-DTD#JGM la actora, **OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.)**, el **14/04/26**, por apoderada, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, invocando la demora manifiesta e injustificada en que ha incurrido la Aduana de Bahía Blanca en dictar resolución con respecto a lo peticionado en el **Expediente SIGEA Nº 14930-94-2012**. Alude que la prolongada inactividad del servicio aduanero, pese a encontrarse la causa en estado de resolver desde hace varios años, configura una omisión ilegítima que vulnera el derecho a obtener una decisión administrativa dentro de un plazo razonable. Hace referencia a los antecedentes de la causa, relatando que el **03/07/2012**, solicitó la repetición de la suma de USD 17.404,80 en concepto de derechos de exportación abonados en exceso con relación al **Permiso de Embarque N.º 08-003-EC01-000398-K**, dado que al momento de liquidar dichos tributos, se aplicó la alícuota correspondiente a la posición arancelaria vigente a la fecha de registro de la destinación, cuando en realidad correspondía aplicar la vigente al cierre de la venta, debidamente instrumentada mediante la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) Nº 07-001-DJVE-004995-J, conforme lo previsto en la Ley N.º 21.453. Indica que a fin de sustentar la procedencia del reclamo, acompañó diversa jurisprudencia aplicable al caso. Señala que el servicio aduanero no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del reclamo articulado. Aduce que, en este contexto, y ante la ausencia de resolución, solicitó en reiteradas oportunidades que los autos pasen a resolver y que se provea lo oportunamente requerido, en fechas 31/05/2017, 06/07/2017, 08/08/2019, 02/02/2024 y 15/05/2025, sin obtener respuesta alguna. Manifiesta que finalmente, el 04/03/2026, presentó un escrito solicitando el pronto despacho de las actuaciones, sin que hasta la fecha la Dirección General de Aduanas se haya expedido, encontrándose configurada una demora injustificada. Cita lo dispuesto en el art. 1160 del Código Aduanero. Destaca que 31/08/2017 el servicio aduanero notificó su último proveído, y desde entonces han transcurrido más de ocho años sin que se haya producido movimiento sustancial alguno en las actuaciones, configurándose una demora injustificada que excede cualquier plazo razonable. Afirma que la demora administrativa genera un perjuicio económico actual y concreto, toda vez que el crédito cuya repetición se persigue se ve afectado por la sostenida depreciación de la moneda y el proceso inflacionario, sumado a la insuficiencia de los intereses que eventualmente pudieran reconocerse, en tanto —de

no contemplar adecuadamente la realidad económica— no logran recomponer de manera íntegra el crédito del contribuyente. Finalmente solicita que se haga lugar al recurso de amparo, con costas al fisco.

II.- Que, mediante IF-2026-47053142-APN-DTD#JGM, el representante fiscal, en fecha 11/05/26, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Hace referencia a los antecedentes de la causa y refiere que el trámite administrativo se encuentra actualmente activo y en pleno curso, registrando movimientos procesales constantes que hacen al procedimiento reglado, indispensable para arribar a una resolución ajustada a derecho y exenta de vicios. Cita jurisprudencia. Señala que a la fecha del recurso, los expedientes se encontraban en pleno tramite, en tiempo y/o plazo legalmente hábil al efecto y que por ello resulta manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa pretendi, considerados en abstracto no son idóneos para obtener una favorable decisión de mérito. Finalmente, sostiene que la acción intentada carece de sustento, configurando un dispendio jurisdiccional vicioso que tiende a colapsar las áreas litigantes de la Aduana y a este Tribunal Fiscal, Finalmente solicita el rechazo *in límine* del amparo por mora incoado, con expresa imposición de costas a la amparista o en caso de que en la documental que obrase en el expediente se constase la resolución aduanera y su notificación, solicita que se declare abstracto con costas a la actora. Subsidiariamente, para el caso en que se haga lugar a la pretensión de la contraria, solicita que en aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 1163 del Código Aduanero se ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala “E” a sus efectos.

IV.- Que los antecedentes administrativos objeto del presente amparo (los cuales fueran acompañados por la representación fiscal y vinculados a estos autos mediante IF-2026-47048011-APN-DTD#JGM) se inician con el pedido de devolución efectuado por la firma **OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.)**, con relación al **Permiso de Embarque Nº 08-003-EC01-000398-K**, al que se adjuntó prueba documental (ver fs. 1/122). A fs. 123, con fecha **12/07/2012**, se tuvo por iniciado el procedimiento de repetición y por agregada la documentación presentada, habiéndose notificado ello a la exportador con **fecha 18/12/2012** (ver fs. 124 y vta.). A fs. 125/126, el **24/07/2012**, la exportadora plantea revocatoria contra el auto notificado y a fs. 127/128, el **24/02/2016**, la firma realiza una nueva presentación informando la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro 8 y solicita la suspensión de la causa. A fs. 134, el **22/06/2016**, se rechaza la revocatoria planteada y se suspende lo actuado, habiéndose notificado de ello a la exportadora con fecha **26/09/2016** (ver fs. 135/136). A fs. 139/141 y vta, el **31/05/2017**, la firma **OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.)** acompaña la sentencia dictada por la CSJN el día 25/04/2017 y solicita que se resuelva la repetición intentada. Mediante el **Alcance Nro 14930-94-2012/2** del **06/07/2017**, la exportadora amplia argumentos y solicita que se resuelva la repetición en cuestión (ver fs. 142/144). A fs. 157, con posterioridad a que se agregue documentación vinculada a la operación en trato, el día **29/08/2017**, se levanta la suspensión del procedimiento oportunamente solicitada por la exportadora, lo que se le notifica con **fecha 31/08/2017** (ver fs. 159). A fs. 160/163 se agregan print de pantalla vinculados a la operación en cuestión y a fs. 164, el **06/09/2017**, se certifican los pagos efectuados en concepto de derechos de exportación. Con fecha **13/10/2017** se emite el Informe de la Sección Inspección Simultanea Nro 193/17 (ver fs. 165/166) y en esa misma fecha se remite lo actuado a la Sección Económica Financiera. Mediante el **Alcance Nro 14930-94-2012/3** del **07/09/2017**, la exportadora informa el dictado de una nueva sentencia y solicita que se resuelva la cuestión. A fs. 184/185, el **12/12/2025**, se emite el **Dictamen Jurídico Nro 23/25.** Finalmente, con fecha **29/04/2026**, se dicta la resolución **RESOL-2026-100-E-ARCA-ADBABL#SDGOAI** que se le notificara a la firma **OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.)** en esa misma fecha **(ver NOTIFICACION/COMUNICACIÓN 26003NOTI005316R**). En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al **Expediente SIGEA Nº 14930-94-2012**, en el que solicitó la repetición de los derechos de exportación abonados con relación al **Permiso de Embarque N.º 08-003-EC01-000398-K**.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal

por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que, en el caso de autos, conforme surge de lo actuado en sede administrativa, el servicio aduanero ha dispuesto mediante la resolución **RESOL-2026-100-E-ARCA-ADBABL#SDGOAI**, de fecha **29/04/2026**, **"***ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR a la repetición impetrada, por la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UNO CON 40/100 ($ 74.701,40), en favor de la firma exportadora OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A., (CUIT 33-20523222-9), en concepto de derechos de exportación de mercaderías por la Destinación 08003EC01000398K, en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. La fecha a considerar para el cálculo de los intereses será a partir del 03 de Julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el artículo 811 de la Ley 22415…"*.

Que de tal modo concluyó el procedimiento de repetición iniciado oportunamente por la firma **OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.)**, por lo que corresponde declarar que el recurso de autos ha devenido abstracto.

VII.- Que, sin perjuicio de la forma en que se resuelve el presente, propicio que las costas se impongan al fisco nacional, teniendo en consideración la demora incurrida por la Aduana en la tramitación del procedimiento de repetición y que la resolución que puso fin al mismo fue dictada y notificada con posterioridad a la presentación de varios pedidos de pronto despacho y a la presentación del presente recurso de amparo.

Por ello, voto por:

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.)** en relación al **Expediente SIGEA Nº 14930-94-2012** en el que tramitó el pedido de repetición vinculado al **Permiso de Embarque Nº 08-003-EC01-000398-K**, ha devenido abstracto.

2).- Imponer las costas al fisco nacional, en virtud de los fundamentos expuestos en el considerando VII de la presente.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero al Voto del Sr Vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (ahora VITERRA S.A.)** en relación al **Expediente SIGEA Nº 14930-94-2012** en el que tramitó el pedido de repetición vinculado al **Permiso de Embarque Nº 08-003-EC01-000398-K**, ha devenido abstracto.

2).- Imponer las costas al fisco nacional, en virtud de los fundamentos expuestos en el considerando VII de la presente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.18 13:27:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.18 14:21:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.18 17:06:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.18 17:06:45 -03:00